

reajuste en los derechos fiscales a la importación de mercancías extranjeras similares a las nacionales que vienen afectadas por aquella disposición, y por ello, el artículo veintiocho de la misma facultada al Ministerio de Hacienda para proponer al Gobierno y a éste para acordar las oportunas modificaciones de la Tarifa de dicho Derecho Fiscal.

En su vista, en el Anexo que figura a continuación del presente Decreto se fijan los nuevos derechos fiscales a la importación de mercancías comprendidas en las partidas arancelarias que se citan, y para cuya determinación se ha tenido en cuenta no sólo las desgravaciones aprobadas, sino también los impuestos subsistentes, evitando que las mercancías nacionales pudieran quedar en el mercado interior en una situación de desigualdad frente a las importadas.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Tarifa de derechos fiscales a la importación de mercancías, aprobado por Decreto mil quinientos sesenta y tres de junio, se modifica para las partidas arancelarias que se detallan en el Anexo al presente Decreto y se aprueban los nuevos derechos fiscales que en la misma se consignan.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas que estime oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo tercero.—Quedan derogados los derechos fiscales aprobados por Decreto mil quinientos sesenta y tres de junio, en lo que respecta a los que ahora se modifican.

Artículo cuarto.—Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

Anexo que se cita

Partida arancelaria	Derecho fiscal que se aprueba	Partida arancelaria	Derecho fiscal que se aprueba
02.05	5	20.02	
02.06	5	A	7
03.02	5	B	5
04.02		20.03	7
A-1-a	5	20.04	8
A-1-b	5	20.05	8
B-1	7	20.06	
B-2	7	A	5
04.03	7	B	6
08.01-B	3	C	8
08.03-B	3	20.07	8
08.04-B	3	21.03	7
08.10	3	21.04	7
08.12	3	21.05	10 ptas./Tm.
08.13	3	25.20	5
15.01	7	25.27	5
15.13	7	28.42	
16.01	6	C	5
16.02	6	D	5
16.03	6	34.01	6
16.04	6	34.02	6
16.05	6	64.01	6
19.01	7	64.02	5
19.02	7	64.03	5
20.01		64.04	5
A	7	64.05	
B	5	B-1	6

DECRETO 2415/1960, de 29 de diciembre, por el que se introducen determinadas modificaciones en el Reglamento de Timbre.

La disposición final primera del Decreto-Ley de quince de diciembre de mil novecientos sesenta, autorizó al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que juzgue necesarias para su cumplimiento, así como para acomodar a los preceptos del mismo los textos legales afectados. Por su parte, el artículo cuarto de la Ley de diecinueve de diciembre siguiente modificó los artículos dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, sesenta y dos y ochenta y nueve de la Ley de Timbre, de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, texto refundido de tres de marzo de mil novecientos sesenta, y autoriza al Ministro de Hacienda para modificar los números quince, dieciséis, dieciocho, treinta y uno y treinta y dos de las vigentes Tarifas, dentro de los límites que la misma Ley señala, por lo que resulta obligado incorporar todas ellas al Reglamento de dicha Ley de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Teniendo en cuenta que las modificaciones establecidas han de entrar en vigor en primero de enero próximo, previo informe de la Junta Consultiva de Timbre, y haciendo uso de la facultad concedida por el número seis del artículo quinto del Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco que aprobó el Reglamento orgánico del Consejo de Estado, se introducen, mediante el presente Decreto, en el Reglamento de Timbre las modificaciones impuestas por las disposiciones citadas, así como por el artículo ciento quince de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, referido a los expedientes que se incoen a Corporaciones u Organismos autónomos de la Administración.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los números quince, dieciséis, dieciocho, treinta y uno y treinta y dos de las vigentes Tarifas de la Ley de Timbre, de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, texto refundido de tres de marzo de mil novecientos sesenta, quedarán redactadas en la forma siguiente:

Número quince.	Pesetas
De 50,00 a 500	1,00
De 500,01 a 1.000	1,50
De 1.000,01 a 2.000	2,50
De 2.000,01 a 4.000	5,00
De 4.000,01 a 8.000	10,00
De 8.000,01 a 12.000	15,00
De 12.000,01 a 18.000	22,50
De 18.000,01 a 24.000	30,00
De 24.000,01 a 40.000	50,00
De 40.000,01 a 60.000	75,00
De 60.000,01 a 100.000	125,00

Exceso: 1,25 ptas. por cada 1.000 o fracción.

Número dieciséis.	Pesetas
De 50,00 a 250	1,00
De 250,01 a 500	1,50
De 500,01 a 750	2,50
De 750,01 a 1.250	5,00
De 1.250,01 a 2.500	10,00
De 2.500,01 a 5.000	15,00
De 5.000,01 a 7.500	20,00
De 7.500,01 a 12.500	40,00
De 12.500,01 a 25.000	75,00
De 25.000,01 a 37.500	150,00
De 37.500,01 a 50.000	200,00
De 50.000,01 a 75.000	300,00

Exceso: 4,00 ptas. por cada 1.000 o fracción.

Número dieciocho.

Títulos comprendidos en las tarifas y epígrafes que se indican del Impuesto de Títulos y Honores.

	Pesetas
1. Epígrafe primero de la Tarifa segunda	500,00
2. Epígrafe segundo de la Tarifa segunda	450,00
Epígrafes primero, quinto y sexto de la Tarifa tercera	450,00
3. Epígrafe tercero de la Tarifa segunda	300,00
Epígrafe segundo de la Tarifa tercera	300,00
4. Epígrafe cuarto de la Tarifa segunda	200,00
5. Epígrafe quinto de la Tarifa segunda	150,00
Epígrafe cuarto de la Tarifa tercera	150,00
6. Epígrafe sexto de la Tarifa segunda	100,00

Número treinta y uno.	Pesetas
De 5,00 a 10	0,20
De 10,01 a 20	0,40
De 20,01 a 30	0,60
De 30,01 a 50	0,80
De 50,01 a 100	1,00
Dé más de 100	1,50

Número treinta y dos.	Pesetas
De 50,00 a 500	1,00
De 500,01 a 700	1,50
De 700,01 a 1.250	2,50
De 1.250,01 a 2.500	5,00
De 2.500,01 a 5.000	10,00
De 5.000,01 a 7.500	15,00
De 7.500,01 a 12.500	25,00
De 12.500,01 a 25.000	50,00
De 25.000,01 a 37.500	75,00
De 37.500,01 a 50.000	100,00
De 50.000,01 a 75.000	150,00

Exceso: 2,00 ptas. por cada 1.000 o fracción.

Artículo segundo.—El apartado primero del artículo setenta y el artículo setenta y dos del Reglamento de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, quedarán redactados así:

Artículo setenta. Cláusulas cambiarias.—Uno) Los documentos de crédito y giro satisfarán el Impuesto al ser emitidos, y quedarán exentas de ulterior reintegro todas las cláusulas cambiarias que se estampen en ellos, así como las de recibí que figuren en las letras de cambio.

Artículo setenta y dos. Cláusulas de recibí.—Uno) Las cláusulas de recibí en las letras de cambio pagadas en España, quedarán exentas de reintegro, cualquiera que sea la expresión que se utilice para acreditar la percepción de numerario.

Dos) Los demás documentos de crédito y giro en los que se estampen las cláusulas de «recibí» o «recibimos», «cargado en cuentas», «amortizadas», «saldadas», «canceladas» u otras indicativas de haberse realizado el pago, tributarán como recibos de cantidad, con el timbre gradual (número catorce a) de la Tarifa), previsto en el artículo veintinueve, apartado primero de la Ley de Timbre, y ochenta y cuatro de este Reglamento.

Tres) La fecha con que debe inutilizarse el timbre de la cláusula de recibí en los documentos de crédito y giro, distintos de la letra de cambio, es la del cobro del efecto. En consecuencia, no incurrirán en sanción los tenedores de efectos circulantes reintegrados con timbre de recibí, aunque los timbres estén sin inutilizar, si no se ha realizado todavía el pago del efecto. Por el contrario, cuando no resulten inutilizados los timbres después del pago, podrá exigirse responsabilidad por esa omisión al pagador que haya estampado la cláusula de «recibí», aun cuando el efecto haya dejado de estar en su poder.

Artículo tercero.—Al artículo ochenta y tres del Reglamento de Timbre se le añadirá un apartado final con la redacción siguiente:

Nueve) Los documentos de cargo y descargo y de anotación contable, así como sus duplicados, estarán exentos de reintegro cuando se refieran a las operaciones comprendidas en los apartados uno) del artículo ochenta y seis y seis) y siete) del artículo ochenta y siete, ambos de este Reglamento, y siempre que hayan sido extendidas las facturas o documentos de formalización correspondientes a tales operaciones.

Artículo cuarto.—El artículo ochenta y cuatro se modifica en su apartado seis), y se le agregará un apartado doce), siendo la redacción respectiva la siguiente:

Seis) Los fabricantes y los comerciantes, tanto al por mayor como al por menor, están obligados a extender recibos de cantidad por toda operación que realicen de cuantía superior a mil quinientas pesetas, salvo que el cobro se efectúe por letras de cambio. Todos estos recibos serán talonarios. No será preceptiva la expedición de recibos talonarios en las operaciones comprendidas en los apartados uno) del artículo ochenta y seis y seis) y siete) del artículo ochenta y siete de este Reglamento.

Doce) Quedan exentos de reintegro los recibos de cantidad y justificantes de Caja, así como sus duplicados, cuando se refieran a operaciones comprendidas en el apartado uno) del artículo ochenta y seis y seis) y siete) del ochenta y siete de este Reglamento, siempre que se haya extendido la factura o el documento de formalización correspondiente y se mencione en los recibos el número y fecha de expedición de tales documentos.

Artículo quinto.—Los apartados uno), tres), cinco), seis) y siete) del artículo ochenta y seis del Reglamento de Timbre, de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, se redactará así:

Uno) Devengarán timbre gradual (número quince de la Tarifa) los documentos mediante los cuales los fabricantes y los comerciantes al por mayor formalicen la venta de los productos o artículos de su fabricación o comercio, cualquiera que sea la forma o denominación que se dé a tales documentos, bastando que de su emisión pueda presumirse, según los usos mercantiles, que entre el vendedor y el comprador ha existido acuerdo sobre la cosa y el precio. Se reputarán comerciantes al por mayor, a tales efectos, quienes vendan a detallistas o a intermediarios. Los fabricantes y comerciantes aludidos en este apartado, están obligados a extender factura por toda venta de cuantía superior a mil quinientas pesetas.

Tres) El reintegro a que se refiere este artículo sólo será exigible por uno de los documentos extendidos con ocasión de cada operación de ventas o remesa de mercaderías, y su extensión excluirá la aplicación de reintegro que por los conceptos de documentos de cargo o descargo, de anotación contable, de movimiento y recepción de mercancías, recibos de cantidad, justificantes de Caja o liberación de deudas, pueda corresponder a los propios documentos de formalización, a sus duplicados o a cualesquiera otros que se produzcan con ocasión de tales operaciones, excepto los documentos de crédito y giro y los que deban extenderse en efectos timbrados especiales. El reintegro a que se refiere este artículo deberá realizarse en el primero de los documentos de formalización extendidos con ocasión de la venta o remesa de mercancías.

Cinco) Las facturas o documentos de formalización a que se refiere este artículo, llevarán numeración correlativa que figurará en el original y en la matriz o duplicado de los mismos, debiendo utilizarse idéntico modelo para todas aquellas operaciones que presenten las mismas características sustantivas.

Seis) El reintegro figurará en el original que se remita al comprador, haciendo mención expresa en la matriz, copia o duplicados del importe del reintegro figurado en el original. Cuando los documentos de formalización de ventas hayan de remitirse al extranjero, el reintegro se realizará obligatoriamente en la copia o duplicado que quede en poder de quien lo expide.

Siete) Cuando los documentos de formalización expedidos por fabricantes o comerciantes al por mayor reflejen operaciones cuyo pago se efectúe mediante entregas sucesivas, y la efectividad total del mismo exceda de noventa días naturales, contados desde la entrega o envío de los productos o artículos vendidos, se considerarán documentos privados comprendidos en los artículos diecisiete de la Ley y sesenta y seis de este Reglamento, tanto si el fraccionamiento de pago aparece expresamente pactado, como si se desprende de las fechas de vencimiento de los giros, que el vendedor realice a cargo del comprador o de cualquiera otro signo que lo ponga de manifiesto. A los artículos diecisiete de la Ley de Timbre y sesenta y seis de este Reglamento, quedarán igualmente sometidos los documentos constitutivos de venta que no puedan calificarse como documentos de formalización, así como los de ventas a plazos, cualesquiera que sea el número y duración de éstos. A los documentos de formalización cuyo pago se efectúe mediante entregas sucesivas y la efectividad total del mismo exceda de noventa días naturales, les serán de aplicación las normas contenidas en los apartados uno) al seis) del presente artículo.

Artículo sexto.—Los apartados seis) y siete) del artículo ochenta y siete del vigente Reglamento de Timbre, quedarán redactados así:

Seis) Llevarán timbre gradual las facturas y documentos expresivos del importe de obras concertadas verbalmente para construcción, reforma o reparación de inmuebles o buques y para las instalaciones que se realicen en ellos (número dieciséis de la Tarifa). Los documentos indicados, cuando se refieran a otra clase de construcciones o reparaciones, así como la prestación de servicios y suministros, o a cualquier tipo de obra concertada verbalmente y que no sea de las comprendidas en el párrafo anterior, llevarán timbre gradual (número treinta y dos de la Tarifa). En uno y otro caso, cuando el importe de la operación sea superior a mil quinientas pesetas, será obligatoria la expedición de factura. El pago del reintegro que corresponda según los casos, se exigirá con sujeción a los números dieciséis y treinta y dos de la Tarifa, y por un solo documento en cada operación, y excluirá la aplicación del Timbre por los conceptos de movimiento y recepción de mercancías, anotación contable, cargo o descargo, recibo de cantidad, justificante de Caja, o liberación de deuda, tanto en las propias facturas o documentos expresivos del importe de las obras, como sus duplicados o cualesquiera otros que se produzcan con ocasión de tales operaciones, salvo los de crédito y giro y los que deban extenderse en efectos timbrados especiales.

Siete) Las facturas y documentos expresivos de las operaciones a que se refiere este artículo, llevarán numeración correlativa que figurará en el original y en la matriz o duplicado de los mismos, debiendo utilizarse idéntico modelo para todas aquellas operaciones que presenten las mismas características sustantivas. El timbre gradual a que se refiere el apartado anterior, no será exigible si la obra de que se trate hubiera sido objeto de convenio escrito sometido al timbre previsto en el apartado uno) de este artículo, en cuyo caso estos documentos quedarán sometidos al reintegro que proceda, como documentos de contabilidad o de percepción de numerario.

Artículo séptimo.—Al apartado uno) del artículo ciento catorce se le añadirá un número, que quedará redactado así:

Quinto. Los productos alimenticios, considerando como tales a aquellos que se utilicen directamente en la alimentación o nutrición humana o animal.

Artículo octavo.—Los apartados cinco), seis) y siete) del artículo ciento cuarenta y seis, se refunden en uno solo con el número cinco), dándose numeración correlativa a los siguientes. El apartado cinco) quedará redactado así:

Cinco) Llevarán timbre gradual (número dieciocho de la Tarifa) los títulos que acrediten la concesión de condecoraciones y honores, así como la autorización para usar en España los otorgados en el extranjero.

Artículo noveno.—Después del número veinticuatro del artículo ciento setenta y dos, se añadirán los números veinticinco y veintiséis, y el último número veinticinco se convertirá en el apartado dos) del mismo artículo. La redacción respectiva será la siguiente:

Veinticinco. Los conocimientos de embarque o para embarque, en los casos en que los navieros sean extranjeros y la carga en tránsito al reino de Marruecos o viceversa, a través de los puertos de Ceuta y Melilla.

Veintiséis. Los documentos relativos a cualquier movimiento o recepción de mercancías, los que reflejan anotaciones contables; los de cargo o descargo, los recibos de cantidad, justificantes de Caja, y documentos liberatorios, siempre que cualquiera de ellos haya sido expedido por fabricantes o comerciantes al por mayor; con ocasión de operaciones de venta de sus productos o artículos, o por industriales, artesanos o comerciantes con ocasión de las obras, servicios o suministros a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo veintitrés de la Ley y los apartados uno) al siete) del artículo ochenta y cinco, y seis) y siete) del artículo ochenta y siete de este Reglamento, y que las facturas y documentos expresivos de tales operaciones hayan satisfecho, según proceda, el reintegro previsto en los números quince, dieciséis y treinta y dos de la Tarifa.

Dos) Asimismo están exentos los demás actos y contratos reflejados documentalmente en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por Leyes especiales, mientras éstas se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos.

Artículo diez.—Al apartado uno) del artículo doscientos cinco se le añadirá un nuevo número, que quedará redactado así:

Tres) Cuando la visita de inspección se realice a Corporaciones locales o a Organismos autónomos de la Administración, comprendidos como tales en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, siempre que no haya mediado denuncia pública y la representación legal de la Corporación u Organismo reconozca los hechos consignados en el acta y el pago del reintegro que legalmente se deduzca de tales hechos.

Artículo once.—Los apartados trece) y catorce) del artículo doscientos ocho, quedarán redactados así:

Trece) Las liquidaciones que deban efectuarse como consecuencia de expedientes administrativos, cualquiera que sea su calificación, incoados por infracciones de la Ley de Timbre o de este Reglamento, se satisfarán en metálico, tanto por lo que se refiere al importe del reintegro o débito tributario, como a sanciones impuestas por tales conceptos o por cualesquiera otras infracciones.

Catorce) El Servicio Provincial de Timbre y la Intervención comunicarán mensualmente a la Inspección Técnica del Timbre los acuerdos recaídos en los expedientes tramitados como consecuencia de la actuación inspectora.

Disposición final.—Entrada en vigor: El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 2416/1960, de 29 de diciembre, por el que se regula la ordenación de pagos por los conceptos de material no inventariable y alquileres.

Por Decreto de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, se estableció una descentralización de los pagos con cargo a presupuesto por los conceptos de sueldos de personal del Estado, material no inventariable y alquileres.

Modificadas las causas que originaron tal medida, se estima conveniente, en el momento presente, volver a centralizar todos los pagos relacionados con el material no inventariable y alquileres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, todos los pagos con cargo a los Presupuestos del Estado por los conceptos de material no inventariable y alquileres, serán expedidos por las Ordenaciones Centrales de Pagos.

Artículo segundo.—Queda modificado el Decreto de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.